



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, con la finalidad de informar que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado demandante, Dr. Cristian Camilo Guasca Buitrago, identificado con la C.C. 1.053.817.212, quien no registra sanciones disciplinarias que le impida ejercer su profesión.

Manizales, febrero 09 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Radicación No. 170014003009-2021-00077
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente acción ejecutiva de menor cuantía, teniendo en cuenta que revisado el escrito de demanda y sus anexos, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, así mismo, la letra de cambio presentada al cobro y la cual está en poder de la parte demandante, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte de los deudores y a favor del demandante como acreedor.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *“documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes



“deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de Bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

De otro lado y por ser procedente, se dispone oficiar a las entidades reseñadas por el apoderado del ejecutante, esto es, a Falabella de Colombia S.A. y Sura EPS para que informen acerca de las últimas direcciones físicas o electrónicas registradas en la base de datos de cada entidad a nombre de las personas demandadas, según corresponda a lo anunciado por el togado, donde los mismos puedan ser notificados, esto, en aplicación de los *-Deberes y Poderes de los Jueces-*, (Arts. 42, 43 y 44 del C.G.P.), además de lo consagrado en el artículo 291 Parágrafo 2º *ibídem*, el cual consagra que el “*interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.*”

En éste sentido, líbrense los oficios correspondientes y remítase los mismos a las direcciones electrónicas de cada entidad, de conformidad al Art. 11 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, y conforme a las previsiones del artículo 430 del CGP, el mandamiento de pago en relación con los intereses de mora se liquidará desde el día 02 de octubre de 2020, pues es a partir de esta fecha que se genera su exigibilidad y la incursión por parte de los demandados en la referida mora, mismos que además se ordenarán liquidar a la tasa máxima legal permitida.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: **Librar** mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señores **Wilmer Leandro Usma Gómez y Diana Clemencia López Calvo** y en favor del demandante, señor **Ancízar de Jesús Buitrago Cuervo**, por el capital insoluto adeudado de la letra de cambio No. LC-21110229116 adosada para su cobro, contentivo de \$40.000.000,00, con sus respectivos *intereses de mora*, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, advirtiéndose que los mismos se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, desde que los mismos se hicieron exigibles, esto es, desde el 2 de octubre de 2020. (Págs. 4 a 8, Anexo 01., Cd. Ppal., expediente digital).



Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso o Decreto 806 de 2020, según corresponda. Los demandados deberán efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: Oficiar a Falabella de Colombia S.A. y a la EPS Sura para que informen acerca de las últimas direcciones físicas o electrónicas registradas en la base de datos de cada entidad, a nombre de los demandados y según les corresponda conforme lo anuncia la parte interesada, donde los mismos puedan ser notificados, según las razones expuestas en la parte motiva.

Cuarto: RECONOCER personería procesal al abogado Cristian Camilo Guasca Buitrago, portador de la T.P. No. 254.715 del C. S. de la J. y C.C. 1.053.817.212, para actuar como procurador procesal de la parte actora, según el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 022 de febrero 10 de 2021.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

LfpI

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea32cdde95bbbdaa9606d9a9815b73b894ac2d5e181ff256ff0cd0373d163c5**

Documento generado en 09/02/2021 03:38:24 PM